

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo veinticuatro de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 2022- 00336-01 de LUISA FERNANDA GUERRERO
CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora LUISA FERNANDA GUERRERO actuando en su propio nombre acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental del debido proceso, que considera está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que : Que fueron impuestos los fotocomparendos No. 1100100000032852238 a LUISA FERNANDA GUERRERO. Y que una vez tuvo conocimiento o de la existencia del comparendo contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarlo en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.

Dice que JUZTO.CO solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, indicándose en dicho derecho de petición, que la plataforma de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NO permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias.

Señala que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad. Que esa línea no existe y que la plataforma no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Manifiesta Que dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD.

Aduce que en el derecho de petición aportado con la demanda se demuestra el histórico de intentos de agendamiento sin que la plataforma lo permita. Pruebas en las que se basó el derecho de petición para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ agendara las audiencias.

Solicita que a través de este mecanismo AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032852238. Y VINCULAR a LUISA FERNANDA GUERRERO dentro del proceso contravencional.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 3º. Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de abril 26 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta.

El Juzgado 3º. Civil Municipal, concedió el amparo solicitado mediante sentencia de mayo 6 de 2022, fallo contra el cual impugno la parte accionada, por cuanto ya había agendado La cita.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho del **debido proceso**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que

corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.11001000000032852238. Y ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a VINCULAR a LUISA FERNANDA GUERRERO dentro del proceso contravencional.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Movilidad impugno el fallo proferido por el señor Juez 3o Civil Municipal de esta ciudad, solicitando se revoque el mismo, por haber dado ya cumplimiento a lo allí ordenado, toda vez que ya agendo la cita a la señora LUISA FERNANDA GUERRERO para la audiencia virtual la que se agendo para el día 17 de mayo de 2022 a las 12:15 PM. Y le envío el link para el acceso.

Como lo pedido en tutela era que le informara la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032852238 y como la Secretaria de Movilidad fijo la fecha,

y le informo de la misma, igualmente le envío el link para acceder a la misma, con la manifestación hecha por la Secretaria de Movilidad en el escrito de impugnación y la prueba allegada, se cumple con lo solicitado en la tutela, por consiguiente el objeto de la misma ha desaparecido.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde indica haber agendado la audiencia para el día 17 de mayo de 2022 a las 12 y 15 PM, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 3º. Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **LUISA FERNANDA GUERRERO CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60d9aa1e92f0ceac4c262297f4c6745ee221ae04637fbd4007b75d812819f7e**

Documento generado en 24/05/2022 08:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**